

Registro de la Propiedad Intelectual
EN TRAMITE

Nº. 25

18-8-59
IMPRESO DIFERIDO
TARIFA REDUCIDA

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION XXV

18ª Sesión Ordinaria

18 de Agosto de 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR
Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel
OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio

RAJNERI, Julio R.
RUIZ, Carlos A.
VICHICH, Egberto S

AUSENTES CON AVISO:
PISAREWSKI, Waldemar V.
VELASCO, José M.

AUSENTES SIN AVISO:
AGUIRRE, Ricardo N.
CAMPBELL, Norman P.
RIONEGRO, Alberto
SALGADO, Manuel R.
VIECENS, Mario R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*
XXV REUNION
18 de Agosto de 1959

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	740
2 — VERSIONES TAQUIGRAFICAS. Se aprueban las correspondientes a los días 29 de mayo; 19, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 de junio; 14, 17, 21, 24, 27, 29 y 31 de julio	740
3 — ASUNTOS ENTRADOS	740
I—Comunicaciones oficiales	741
II—Despachos de comisión	741
—De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, por unanimidad, en el proyecto de Ley sobre subsidio al Club A.P.Y.C.A.R. de General Roca	741
—De la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdos, en el pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación del Directorio de Vialidad Provincial	741
III—Comunicaciones particulares	742
IV—Presentación de proyectos	742
a) De Ley, del señor diputado Casamiquela, sobre subvención permanente a bibliotecas populares	742
b) De Ley, del mismo señor diputado, modificando los artículos 19 y 30 del Decreto Ley 390/58 (Creación de la Dirección de Educación Física)	742
c) De Ley, del mismo señor diputado, modificando el artículo 46 de la Ley de Previsión Social	743
d) De Ley, del mismo señor diputado, creando la Caja de Ayuda para Estudiantes	743
e) De Ley, del mismo señor diputado, creando un Cuerpo de Inspectores de Trabajo	744
f) De Ley, del mismo señor diputado, sobre presupuesto de las entidades autárquicas	745
g) De Ley, del mismo señor diputado, creando el Instituto de Investigaciones Científicas y el Museo de Ciencias Naturales	746
h) De Ley, del mismo señor diputado, declarando de propiedad de la provincia los yacimientos arqueológicos y paleontológicos	748
i) De Ley, del mismo señor diputado, sobre Estatuto para el personal de la Legislatura	749
j) De Ley, del mismo señor diputado, sobre reglamentación de los pedidos de informes	752
k) De Ley, del señor diputado Rajneri, declarando de aplicación en la provincia el artículo 32, de la Ley 14.455	753
l) De resolución, del señor diputado Casamiquela, creando una comisión especial para que dictamine sobre el alcance de los fueros de los señores diputados	753
ll) De resolución, del mismo señor diputado, sobre reformas al Reglamento de la Cámara	753
m) De resolución, del mismo señor diputado, sobre deberes y atribuciones del Cuerpo de Taquígrafos de la Legislatura	760
n) De resolución, del mismo señor diputado, sobre creación de Registro de proyectos presentados por los señores diputados	760
ñ) De declaración, del mismo señor diputado, sobre gestiones ante el Poder Ejecutivo a efectos de rehabilitar a ciudadanos desposeídos de documentos de enrolamiento	760

o) De declaración, del mismo señor diputado, sobre gestiones del Poder Ejecutivo a efectos de dar mayor celeridad a trámites relacionados con entrega de documentos de enrolamiento	760
4 — LICENCIAS. Solicitadas por los señores diputados Pisarewski y Velasco. Se conceden con goce de dieta	761
5 — HOMENAJE. Al Libertador general José de San Martín	761
6 — CONSULTA. Realizada por el señor diputado Ruíz, respecto al resultado del concurso de bocetos del escudo de la Provincia	762
7 — MOCION DE SOBRE TABLAS. Formulada por el señor diputado Basse para el despacho de la Comisión de Presupuesto, en el proyecto de Ley sobre subsidio al Club A.P.Y.C.A.R., de Gral. Roca. Se aprueba	762
8 — MOCION DE SOBRE TABLAS. Formulada por el señor diputado Murillas, para el pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación del Directorio de Vialidad Provincial. Se aprueba	762
V—ORDEN DEL DIA	763
9 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, en el proyecto de Ley sobre subsidio al Club A.P.Y.C.A.R. de General Roca. Se aprueba	763
10 — MOCION DE PASE A SESION SECRETA. — Formulada por el señor diputado Beveraggi, para considerar el pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación del Directorio de Vialidad Pcial. Se aprueba	764
11 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	764

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 16 y 45 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de dieciseis señores diputados.

2

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente (Marón). — En consideración las versiones taquigráficas del 29 de mayo; 19, 22, 23, 24, 26, 27, 29 y 30 de junio; del 14, 17, 21, 24, 27, 29 y 31 de julio.

No formulándose observaciones, se dan por aprobadas.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I. — COMUNICACIONES OFICIALES

—Del Poder Ejecutivo, mensaje solicitando el otorgamiento por ley de un nuevo plazo para la vigencia de la ley número 7 (Declaración jurada de funcionarios).

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

—Del Poder Ejecutivo, mensaje elevando el presupuesto general de la Caja de Previsión Social, aprobado por decreto número 929-59.

— Al archivo.

—De la gobernación de Neuquén, acusando recibo y prestando su más amplio apoyo a la resolución sobre navegabilidad de los ríos Limay y Negro.

— Al archivo.

—De la Comisión Asesora Honoraria para la conservación de los cursos naturales renovables ofreciendo su colaboración a la Comisión Especial, creada por ley 55.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

—De la Municipalidad de Bariloche, planos del lote a expropiarse número 1 del solar "A", manzana 20 prima.

— A sus antecedentes. (Asuntos Constitucionales y Legislación General).

—De la Municipalidad de El Bolsón, ordenanza número 54, expropiando la quinta 49 y solicitando la autorización legislativa.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

—Del Congreso Parlamentario Nacional de Educación, acusando recibo de la resolución que designa representantes ante el referido Congreso.

— Al archivo.

—De la Municipalidad de Bariloche, apoyando la declaración del Concejo de Municipios realizado en Viedma, sobre participación de las comunas en el producido de impuestos.

— Asuntos Municipales.

—Del diputado nacional Pablo F. Oreja, consideraciones sobre mantenimiento de las vías del ramal Winter-General Conesa y talleres San Antonio Oeste y problema del mineral tungsteno en Valcheta.

— Al archivo.

II. — DESPACHOS DE COMISION:

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, en consideración del proyecto que acuerda un subsidio al Club A. P. Y. C. A. R. de General Roca, aconseja a la Cámara por unanimidad, la sanción favorable del mencionado proyecto, con las siguientes modificaciones:

Art. 2º — Agregar como último párrafo: "Dicho premio deberá consistir en un trofeo para el club y dos similares para los ganadores de la competencia".

Viedma, agosto 18 de 1959.

Angel Murillas - Agustín N. Beveraggi - Rodolfo Oroza - Ismael A. Basse - Alberto Rionegro - Julio R. Rajneri.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdate al club A.P.Y.C.A.R. (Caza, Pesca, Náutica, Natación), de General Roca, un subsidio de veinte mil pesos moneda nacional como contribución a la competencia náutica que organiza dicha institución, a efectuarse durante el mes de diciembre del corriente año, desde la ciudad de San Carlos de Bariloche, sobre el lago Nahuel Huapí, hasta la de General Roca, a través de los ríos Limay y Negro.

Art. 2º — Del subsidio de veinte mil pesos asignado por el artículo anterior, se destinarán cinco mil pesos al "Premio Provincia de Río Negro", que se instituye para dicha competencia náutica.

Art. 3º — El importe establecido en el artículo primero, se tomará de la partida que corresponda.

Viedma, 23 de julio de 1959.

Agustín N. Beveraggi - Ismael A. Basse - Angel Murillas - Elías Chucair.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Solicito, señor presidente, que ese proyecto quede sobre la mesa de presidencia para hacer una moción de sobre tablas en la hora oportuna.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Señor Presidente:

La Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdo, en consideración del acuerdo requerido conforme lo prescripto por el Art. 7º del Decreto 396-59, solicitado por el Poder Ejecutivo por nota número 277 para integrar el Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad (Decreto-Ley Nº 167 de la ex Intervención Federal y Ley Nº 3) resuelve propiciar que el Cuerpo preste el acuerdo en la forma que se solicita: Para Presidente, ingeniero don Antonio Domingo Chimienti y Vocales, los señores Carmelo Mario Liccardi y Hermann Horler.

Viedma, agosto 18 de 1959.

Angel Murillas - Ismael A. Basse - Rodolfo Oroza - Mario R. Viecens - Andrés García Crespo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Murillas.

Sr. Murillas. — Solicito, señor presidente, que ese despacho se reserve en secretaría para pedir oportunamente su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

III. — COMUNICACIONES PARTICULARES:

—Del Colegio de Abogados de General Roca, consideraciones sobre la futura vida judicial de la Provincia.

— Juicio Político, Justicia y Acuerdos.

—De la Comisión Organizadora de la fiesta del estudiante de Luis Beltrán, solicitando la donación de trofeos para competencias deportivas.

— Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

—Del señor Raúl Gómez Fuentealba, ofreciendo su colaboración para exponer ante señores legisladores un Plan de Autofinanciación para la ejecución de obras hidráulicas en la provincia.

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

IV. — PRESENTACION DE PROYECTOS:

a)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdate una subvención anual permanente para todas las bibliotecas populares que funcionen en jurisdicción de la provincia, y que cumplimenten las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior se establecen tres categorías de bibliotecas, con las siguientes asignaciones:

- 1) Categoría a): Cuatro mil pesos m/n.
- 2) Categoría b): Tres mil pesos m/n.
- 3) Categoría c): Dos mil pesos m/n.

Las escalas que establece el presente artículo podrán ser aumentadas cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Art. 3º — Para la clasificación de las bibliotecas se obtendrá previamente un índice tope, proveniente de: Población más socios más volúmenes; la biblioteca que dé el índice máximo será considerada como tope de la categoría a); pertenecerán a la categoría b) las que reúnan del 51 al 75 por ciento del índice anterior; y a la categoría c), las que no reúnan estos porcentajes.

Art. 4º — Todas las bibliotecas populares que funcionen dentro de la provincia deberán inscribirse dentro de los treinta días de la comunicación

que elevará la Dirección de Cultura, en un registro especial que al efecto se crea.

En dicho registro constará como mínimo:

- a) Datos de la institución.
- b) Componentes de los Cuerpos Directivos.
- c) Cantidad de socios y monto de las cuotas sociales.
- d) Cantidad de libros y su nómina completa.

Art. 5º — La Dirección de Cultura establecerá normas comunes para todas las bibliotecas en todo lo referente a sus relaciones con las mismas.

Art. 6º — Las subvenciones que se acuerdan por virtud de la presente ley, se tomarán del presupuesto de la Dirección de Cultura, la que efectuará la distribución de las mismas.

Art. 7º — De forma.

Viedma, 11 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS:

Cumplen, las Bibliotecas Populares una importante misión, al permitir, mediante el acercamiento de elementos de cultura al Pueblo, la formación de una conciencia social basada en principios eminentemente pedagógicos.

Es entonces necesario que el Estado acuda en su ayuda mediante subvenciones u otros medios, a fin de fortalecer su desarrollo, permitiendo así la formación de una cultura básica en nuestro pueblo.

Es por todos conocida la situación por que atraviesan las diversas bibliotecas populares en nuestra provincia, donde sólo funcionan normalmente aquellas instaladas en centros importantes de concentración humana. Las restantes languidecen, sin alcanzar la trascendencia social necesaria.

Por ello, acudir en ayuda de las bibliotecas populares, aún en ínfima proporción, es una obligación del Estado para con el pueblo.

Viedma, 11 de agosto de 1959.

Hector A. Casamiquela.

— A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos primero y tercero del decreto-ley Nº 390-58; por el siguiente texto:

“Art. 1º — Créase la Dirección de Educación Física, dependiente de la Dirección de Cultura de la Provincia, con asiento en la localidad de General Roca”.

“Art. 3º — La organización y funcionamiento de la Dirección, será reglamentada por la Dirección de

Cultura dentro de los noventa días de promulgada la presente ley".

Art. 2º — De forma.
Viedma, agosto 11 de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

— A la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

c)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo cuarenta y seis de la Ley de Previsión Social, con los siguientes agregados:

"Inciso i): Los taquígrafos de la Legislatura de la Provincia. El 82 % considerado en este artículo será móvil".

Art. 2º — De forma.
Viedma, agosto 12 de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

— A la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social.

d)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA CREACION, DEPENDENCIA Y FINES

Artículo 1º — Créase la Caja de Ayuda para Estudiantes, dependiente de la Dirección de Educación del Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 2º — Serán sus fines:

- a) Otorgar préstamos a los estudiantes.
- b) Facilitar la obtención de material de estudio.
- c) Facilitar la instalación de profesionales y técnicos egresados de instituciones provinciales.
- d) Promover a la formación de profesionales y técnicos.
- e) Realizar todas aquellas tareas que por su índole le competan.

CAPITULO II

DE LOS PRESTAMOS PARA ESTUDIANTES

Art. 3º — La Caja de Ayuda para Estudiantes podrá efectuar préstamos a los estudiantes que llenen los siguientes requisitos:

- a) Ser nativos de la Provincia o tener cinco años de residencia inmediata en la misma.
- b) Justificar en la forma en que lo determine la reglamentación que sus padres o tutores no poseen medios suficientes para costearle los estudios.
- c) Certificado de estudios expedido por organismo oficial nacional o provincial.
- d) Llenar los requisitos morales mínimos que al efecto se establezcan.

e) Todas aquellas exigencias que establezca la respectiva reglamentación.

Art. 4º — Los préstamos en efectivo serán reembolsables en cuotas a partir de un año después de la finalización de los estudios; en ningún caso podrán superar los tres mil pesos mensuales.

Art. 5º — Asimismo la Caja podrá adquirir material de estudio para facilitar en calidad de préstamo a los estudiantes, el que deberá ser devuelto inmediatamente después de cumplidas sus finalidades inmediatas.

Art. 6º — Los préstamos devengarán un interés anual del cinco por ciento, que estará destinado a fondo de reserva y ampliación.

Art. 7º — La devolución se hará en cuotas mensuales que en ningún caso podrán exceder los mil pesos moneda nacional.

Art. 8º — El pago de los beneficios será efectuado directamente por el Ministerio de Asuntos Sociales, así como la percepción de las devoluciones.

Art. 9º — Los beneficiarios en declaración jurada, se obligarán a el importe del préstamo mediante amortizaciones mensuales, exigibles después de un año de obtenido el título profesional y el plazo para la devolución total no excederá de los quince años. Estos pagos se efectuarán directamente en cualquier sucursal del Banco de la Provincia, a nombre de la Caja de Ayuda para Estudiantes o en su defecto en el Ministerio de Asuntos Sociales en la forma en que éste lo establezca.

Art. 10. — Los estudiantes menores de edad interesados en el préstamo, deberán ser legalmente autorizados por sus padres o tutores para obligarse a la devolución de los valores recibidos en tales condiciones.

CAPITULO III

DE LA CANCELACION DE LOS BENEFICIOS

Art. 11. — Los alumnos que a la terminación de cada período lectivo no dieran pruebas satisfactorias acerca del resultado de sus estudios, perderán el derecho de obtener el préstamo por un nuevo año, haciéndose exigible la devolución de la cantidad que hasta ese momento hayan percibido en la forma en que se determine.

Art. 12. — Serán causas para la cancelación del beneficio y para exigir la devolución inmediata de las sumas recibidas, la comprobación de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falsedad en la declaración de los extremos exigidos para el otorgamiento del préstamo.
- b) Notoria mala conducta o vida pública irregular
- c) Cambio de domicilio permanente fuera de la Provincia.
- d) El abandono de los estudios sin justificación.
- e) La condena por delitos comunes o la aplicación de medidas disciplinarias por faltas graves por parte de las autoridades educacionales respectivas.

f) Cualquier circunstancia que configure la violación expresa de los requisitos establecidos por esta ley.

Art. 13. — El Poder Ejecutivo reglamentará las formas en que podrá exigirse la devolución de los haberes, estableciendo asimismo las garantías mínimas al respecto.

CAPITULO IV

DE LOS PRESTAMOS A PROFESIONALES O TECNICOS

Art. 14. — La Caja podrá otorgar préstamos para la instalación de profesionales o técnicos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser nativos de la Provincia, tener cinco años de residencia inmediata en la misma o instalarse en localidades o lugares donde justifiquen plenamente la necesidad de su radicación.
- b) Ser egresados de institutos oficiales, nacionales o provinciales.
- c) Justificar en la forma que establezca la reglamentación, la carencia de medios para instalarse por cuenta propia.
- d) Todos aquellos requisitos que juzgue indispensables el Poder Ejecutivo en la reglamentación respectiva.

Art. 15. — Los préstamos concedidos en virtud de las disposiciones del artículo anterior no podrán exceder de la suma de cien mil pesos moneda nacional.

Art. 16. — Se entenderá como instalación, todas las exigencias mínimas que requiera el profesional para desarrollar su tarea en forma orgánica.

Art. 17. — Regirán para la devolución de estos préstamos las mismas condiciones que para los otorgados a estudiantes, reducidos a los siguientes términos:

- a) El plazo máximo para la devolución no podrá superar los diez años.
- b) La cuota mensual podrá ser de hasta tres mil pesos moneda nacional.

Art. 18. — Los préstamos otorgados en las condiciones estipuladas por el presente capítulo, devengarán un interés anual del siete por ciento, que pasará a engrosar el Fondo de Reserva.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 19. — Las personas que, en situación de satisfacer las obligaciones emergentes de la recepción del beneficio, no lo hicieran en los términos y formas establecidas, no podrán ocupar puestos públicos en la administración provincial o reparticiones autárquicas. Asimismo el Banco de la Provincia procederá a cancelar sus operaciones exigiendo el pago inmediato de los préstamos efectuados por cualquier título.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Estado accionará en la forma que estime conveniente para lograr la recuperación del importe del préstamo y los intereses correspondientes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — A los efectos de la constitución de la Caja, destínase la suma de cinco millones de pesos del presupuesto de Educación para sus fines.

Art. 21. — Los fondos creados por esta ley, así como los que por cualquier título pasaran a engrosarlos, no podrán ser empleados en fines ajenos a los expresamente establecidos por la misma.

Art. 22. — El personal necesario para su ejecución y/o aplicación, percibirá sus haberes en forma de no afectar los fondos creados.

Art. 23. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 24. — De forma.
Viedma, 3 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS

Es obligación irrenunciable de buen gobierno el facilitar el acceso del pueblo a las diversas formas de cultura, por otra parte y complementando dicha acción es menester llevar a todos los rincones de nuestra provincia el profesional capaz, que sirva al interés de la comunidad y contribuya con ésta al fortalecimiento de nuestra provincia.

Esta ley, que presento a la consideración de los señores diputados, trata de concretar ambas aspiraciones, estableciendo un sistema de préstamos para estudiantes, que implica en todos los casos, las características de un "préstamo de honor"; así como facilitar la instalación de profesionales y técnicos en todos los pueblos o lugares donde sean necesarios sus servicios.

No es tanto el interés porcentual el que preocupa al autor del proyecto, interés que sólo procurará la ampliación del fondo creado, sino el interés social que esta ley traerá aparejado para el pueblo de la Provincia, sobre todo, al de escasos recursos.

Espero que el proyecto que acompaño cuente con el apoyo de los señores diputados, a fin de poder realizar por vías de un cuerpo legal el sueño de tantos padres que desean un futuro mejor para sus hijos.

Viedma, 3 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

e)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º — Créase un cuerpo de Inspectores de Trabajo, que estará integrado por obreros y cuya

misión fundamental será la de velar por el cumplimiento de las leyes laborales en la Provincia.

Art. 2º — Los Inspectores de Trabajo, serán nombrados por la Dirección Provincial de Trabajo, a propuesta en terna de los sindicatos que lo solicitaren.

Art. 3º — Para ser Inspector será necesario llenar los requisitos mínimos de idoneidad y antecedentes que al respecto establezca la Dirección Provincial de Trabajo.

Art. 4º — Los Inspectores nombrados en virtud de esta ley, sólo podrán actuar en la fiscalización de los convenios que afecten al sindicato que representan.

Art. 5º — Los nombramientos tendrán el carácter de "ad-honorem" y tendrán validez por el término de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 6º — Serán deberes y atribuciones de los Inspectores de Trabajo:

- a) Vigilar el cumplimiento de los convenios laborales.
- b) Realizar directamente o por intermedio del sindicato todas las denuncias que crean convenientes.
- c) Solicitar el concurso de funcionarios de la Dirección de Trabajo para realizar inspecciones.
- d) Labrar actas cuando constaten alguna infracción.
- e) Recibir todas las denuncias de los afiliados a su sindicato que tengan relación con los convenios laborales.
- f) Realizar todas aquellas tareas que les acuerde la reglamentación.

Art. 7º — Los Sindicatos que adhirieran a la presente ley, podrán solicitar el nombramiento de un inspector en cada localidad donde tengan una filial.

Art. 8º — Los sindicatos se harán directamente responsables por las violaciones y/o actos delictivos que cometieran los inspectores por ellos propuestos.

Art. 9º — La responsabilidad establecida por el artículo anterior será de carácter exclusivamente gremial, correspondiendo al inspector las resultantes penales de sus acciones.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 11. — De forma.
Viedma, agosto 6 de 1959.

Angel Murillas - Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS

Es un hecho fácilmente comprobable que en la Provincia no se cumplen en su totalidad las leyes laborales que rigen las relaciones de la ecuación capital-trabajo; una de las razones preponderantes

es la exigüidad del presupuesto de la Provincia y otra la de falta de personal capacitado para desempeñar con eficacia dichas funciones.

Como en la actualidad el movimiento obrero argentino ha llegado a un grado de madurez tal, en que pueden confiársele sin mayores preocupaciones la vigilancia de los propios convenios que rigen sus actividades.

Es siguiendo este criterio que proponemos a los señores diputados esta ley, en la que ponemos en las propias manos de los obreros, la vigilancia de las leyes y convenios laborales.

Damos a la misma una duración de sólo ciento ochenta días, pues creemos que es tiempo más que suficiente para realizar una inspección a fondo de la situación en que se encuentra la clase trabajadora en la Provincia.

Si de la aplicación de esta ley por el tiempo establecido surgiera la necesidad de adoptar este sistema, con gusto lo propiciaremos, si para ese entonces la Dirección de Trabajo, órgano natural de gobierno, que debe regir las relaciones laborales, cuenta ya con los medios y el personal necesario para cumplimentar con pleno éxito su misión, la labor realizada por los inspectores que esta ley crea, será siempre beneficiosa y quedará de ella un saldo favorable.

Viedma, agosto 6 de 1959.

Angel Murillas - Héctor A. Casamiquela
— A la Comisión de Legislación del Trabajo.

f)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo, al someter a la Legislatura el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, deberá acompañarlo con los Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos de todas las reparticiones autárquicas, a los efectos de su sanción definitiva.

Art. 2º — Las reparticiones autárquicas enviarán al Poder Ejecutivo su Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, antes del treinta de abril de cada año, debiendo en la misma fecha enviar a la Legislatura la memoria y balance del ejercicio anterior.

Art. 3º — Si la Legislatura no sancionase los presupuestos de las reparticiones autárquicas antes del cierre del período ordinario de sesiones, regirá para el año siguiente el aprobado últimamente, hasta tanto sea sancionado el nuevo presupuesto.

Art. 4º — De forma.
Viedma, agosto 3 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS

Con el objeto de dar un ordenamiento legal a las sanciones de los presupuestos de las reparticiones

autárquicas de la Provincia, así como establecer un control sobre el ejercicio vencido, elevo a consideración de la Legislatura el proyecto de ley que acompaño.

Viedma, agosto 3 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

g)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DE LA CREACION Y FINES

Artículo 1º — Créase el Instituto de Investigaciones Científicas de la Provincia de Río Negro, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 2º — Serán fines del Instituto:

- a) Crear y subvencionar institutos, laboratorios y otros centros de investigación científica.
- b) Fomentar y subvencionar los estudios e investigaciones que considere necesarios ante el avance de la ciencia, el desarrollo de la economía provincial, la aplicación de los planes de gobierno y todos aquellos que hagan a las necesidades de la población rionegrina.
- c) Auspiciar las investigaciones destinadas al beneficio de la industria, brindando en todos los casos asesoramiento técnico-científico gratuito.
- d) Coordinar con los centros de investigación científica de todo el país la labor a desarrollar, manteniendo una permanente y actualizada información al respecto.
- e) Editar y subvencionar publicaciones científicas y/o técnicas, estableciendo en lo posible un sistema de canje con las que se publicaren en el país o en el extranjero.
- f) Reunir y facilitar la utilización del material científico y bibliográfico o documental, promoviendo la más amplia información al respecto.
- g) Otorgar subsidios para la realización de investigaciones científicas específicas, sobre todo cuando de éstas resultaren aportes al bien común.
- h) Crear becas, destinadas a enviar a centros especializados del país o del extranjero a estudiosos de la Provincia o de la Nación, cuando de sus estudios resultare un beneficio para aquélla.
- i) Instituir y adjudicar premios a las producciones científicas de más valor que se hayan producido en la Provincia, o en la Nación cuando tuvieren relación directa con aquélla.
- j) Propiciar la realización de congresos y otras reuniones de carácter científico, por participación de representantes del país y del extranjero.
- k) Reglamentar todo lo relacionado con los yacimientos de arqueología y paleontología existentes en la Provincia, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

l) Mantener bajo su dependencia el Museo de Ciencias Naturales de la Provincia, proveyendo en todo lo necesario a sus fines.

m) Contratar científicos y/o técnicos del país o del extranjero.

n) Propiciar todas las iniciativas que considere apropiadas a los fines de la presente ley.

ñ) Realizar un estudio integral de las posibilidades de la Provincia en su materia.

o) Mantener actualizados los censos y estadísticas que hagan a sus fines.

p) Asesorar al Poder Ejecutivo, Legislativo y a las entidades autárquicas provinciales en todo aquello que se le solicite.

q) Proponer los planes de investigación científica a desarrollar en la Provincia.

r) Favorecer por todos los medios el acceso de los estudiantes a los centros de investigación.

s) Crear y mantener bajo su exclusiva dependencia una biblioteca especializada.

t) Realizar todas aquellas tareas que por sus fines le sean concernientes.

CAPITULO II

DE SU CONSTITUCION

Art. 3º — El Instituto de Investigaciones Científicas de la Provincia de Río Negro, estará constituido por:

- a) Un Director General.
- b) Un Director de Investigaciones Científicas.
- c) Un Director de Investigaciones Tecnológicas.
- d) Un Director del Museo de Ciencias Naturales.

Art. 4º — Tanto el Director General, como los directores de los diferentes departamentos, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, y gozarán de una retribución que fijará la Ley General de Presupuesto.

Art. 5º — Durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos; durante este lapso sólo podrá removérselos en la forma establecida por la Ley número cuarenta y cinco, para el personal escalafonado.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES
DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6º — Serán deberes y atribuciones del Director General:

- a) Mantener las relaciones oficiales del Instituto.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la presente ley.
- c) Reglamentar y coordinar la labor de los diferentes departamentos.
- d) Proponer la creación de nuevos departamentos, divisiones y/o secciones, de acuerdo con las necesidades, al Ministerio de Asuntos Sociales.
- e) Autorizar con su firma todas las resoluciones de los departamentos.

- f) Disponer los planes de acción del Instituto, de acuerdo con las directivas del Poder Ejecutivo, racionalizándolos y previendo su forma de ejecución.
- g) Proponer la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como su enajenación al ministerio correspondiente.
- h) Aceptar herencias, legados y donaciones.
- i) Efectuar directamente, previa comunicación al ministerio respectivo, la contratación de científicos y/o técnicos.
- j) Disponer directamente la compra del instrumental y aquellos bienes indispensables para el normal funcionamiento del Instituto.
- k) Otorgar, ad-referendum del ministro, los permisos de exploración y explotación de yacimientos arqueológicos o paleontológicos.
- l) Realizar todas aquellas labores no destinadas expresamente por la reglamentación a los diferentes departamentos, y que surjan de las disposiciones de la presente ley, en especial de lo enunciado en el artículo segundo.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES

Art. 7º — Serán deberes y atribuciones de los directores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones que para cada departamento establezca la presente ley o la reglamentación.
- b) Colaborar con el director general en la elaboración y aplicación de los planes de su respectivo departamento.
- c) Dictar todas las reglamentaciones de carácter interno que consideren conveniente, ad-referendum del director general.
- d) Proponer y/o autorizar la realización de misiones de estudios, becas o publicaciones, relacionadas con sus tareas.
- e) Visar todos los actos administrativos de su departamento.
- f) Mantener bajo su dependencia al personal que le corresponda, con arreglo a las disposiciones de la Ley número cuarenta y cinco.
- g) Realizar todas las tareas que le encomiende la reglamentación que al respecto dicte el director general.

Art. 8º — El director del Museo de Ciencias Naturales, deberá proponer al director general, dentro de los treinta días de su designación un plan completo para la organización y funcionamiento del referido museo.

Art. 9º — La reglamentación interna del Museo, así como su organización, una vez aprobados los planes, correrá por cuenta exclusiva de su director, de acuerdo con las prescripciones generales de esta ley y su decreto reglamentario.

CAPITULO V

DEL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES

Art. 10. — Créase el Museo de Ciencias Natura-

les de la Provincia de Río Negro, cuya sede definitiva será aquella en que se instale la primera universidad de la Provincia.

Art. 11. — Estará constituido por los siguientes departamentos:

- a) Antropología.
- b) Botánica.
- c) Geología.
- d) Paleontología.
- e) Zoología.
- f) Arqueología.

Art. 12. — Es misión del Museo:

- a) Contribuir al estudio, investigación y difusión de las ciencias naturales.
- b) La búsqueda, conservación y exhibición del material perteneciente a estas ciencias.
- c) Reunir el material en secciones, cuando el número y la categoría del mismo lo permita, acompañándolo de la respectiva información.
- d) Realizar publicaciones convenientemente ilustradas.
- e) Organizar exposiciones y dictado de cursos especializados.
- f) Mantener relaciones con todas las instituciones similares.

Art. 13. — El director del Museo organizará además de los departamentos establecidos por esta ley, laboratorios, talleres y bibliotecas especializados.

Art. 14. — El personal perteneciente al Museo adecuará sus tareas a las funciones específicas del mismo, cuidando de que estas no excedan las disposiciones que al respecto dicta la ley número cuarenta y cinco.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

Art. 15. — Establécese para el Instituto de Investigaciones Científicas el veinte por ciento del total correspondiente a Educación.

Art. 16. — Para el año en curso se adoptará un sistema de duodécimos, asignándose al Instituto lo que le correspondiera desde el día de sanción de la presente ley.

Art. 17. — Los recursos serán manejados por el Instituto en la forma en que lo prevea la reglamentación.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — Los cargos de director general y directores, deberán ser cubiertos con personas con antecedentes en la materia y en especial que tengan título habilitante expedido por universidad nacional.

Art. 19. — Hasta tanto se nombre el director general, el cumplimiento de esta ley quedará a cargo del Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo reglamentará la

presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 21. — De forma.
Viedma, 8 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS

Es necesario destacar el excepcional interés que la investigación científica ha despertado en el mundo, sobre todo en los últimos tiempos.

Interés que se justifica plenamente, pues es esta actividad uno de los motores del mundo en la actualidad.

En nuestra provincia, la investigación científica adquiere relieves preponderantes, pues dadas sus peculiares cualidades y la enorme cantidad de riquezas que guarda en su seno, hacen prácticamente imposible trazar los grandes planes de promoción y desarrollo, sin un exhaustivo estudio científico anterior, que permita, por lo menos, una visión del panorama general de nuestras posibilidades.

Ya la preocupación por este tipo de investigaciones, fué reflejada por los señores convencionales constituyentes, cuando establecieron en nuestra Carta, recursos propios, que permitieran el desarrollo armónico y acorde con las necesidades de la provincia, de este tipo de actividades.

La creación de este Instituto permitirá establecer con realidad, el patrimonio y las posibilidades que de él resulten para la provincia.

Creo, que la sanción de esta ley, es el primer paso dado hacia la total explotación y aprovechamiento de los bienes que, dispersos y desconocidos, hacen de Río Negro una de las provincias con posibilidades inmediatas más propicias para figurar en la vanguardia del concierto nacional.

Viedma, 8 de agosto de 1959

Héctor A. Casamiquela

— A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

h)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Decláranse propiedad de la Provincia, la totalidad de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos existentes dentro de su jurisdicción.

Art. 2º — Nadie podrá explotar dichos yacimientos sin permiso otorgado por la o las autoridades competentes.

Art. 3º — Las misiones pertenecientes a museos nacionales y/o universidades del Estado, podrán realizar tales explotaciones con el compromiso de entregar a la Provincia un duplicado de todos aquellos hallazgos que fueren considerados de interés, así como un estudio completo sobre los mismos.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo podrá expropiar todas aquellas colecciones particulares que no estén

sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Tener habilitado un horario especial para el acceso público.
- b) Llevar los registros y ficheros que al efecto establezca el Departamento de Museos.
- c) Clasificar la totalidad de las colecciones existentes.
- d) Facilitar en la forma en que establezca la reglamentación, el estudio de las colecciones por todos aquellos que fueren debidamente autorizados por autoridad competente.
- e) Cumplir con todas las disposiciones que establezca la autoridad competente.

Art. 5º — Los coleccionistas particulares deberán solicitar la debida autorización para poder ejercer los derechos que esta ley les otorga, la que será concedida previa inspección y clasificación del material en su poder.

Art. 6º — Las misiones extranjeras que soliciten permiso para la explotación de yacimientos en la provincia, así como los particulares de reconocido prestigio, deberán ajustarse a las siguientes cláusulas para su obtención:

- a) Ser acompañados por personal que al efecto designen las autoridades provinciales.
- b) Entregar en todos los casos la totalidad del material obtenido a la Provincia, la que determinará cuál y en qué forma puede ser retirado de la misma.
- c) Garantizar a las autoridades competentes una copia de los estudios realizados, así como de las colecciones obtenidas.
- d) Cumplir con toda la reglamentación que al efecto se dicte.

Art. 7º — Ni los dueños de los predios en que se encontraren yacimientos arqueológicos o paleontológicos ni los particulares que los hallaren, podrán removerlos o dañarlos, sin perjuicio de caer bajo las sanciones que establece la presente ley.

Art. 8º — Los que contravinieren las disposiciones del artículo anterior podrán ser penados con multa de hasta cien mil pesos y arresto hasta sesenta días.

Art. 9º — Hasta tanto se organicen las instituciones y/o museos correspondientes, la custodia y aplicación de la presente ley en todos sus alcances corresponderá a la Dirección de Cultura del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia.

Art. 10. — De forma.
Viedma, 8 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

FUNDAMENTOS

Es innegable la importancia que han adquirido los yacimientos arqueológicos y paleontológicos, sobre todo en el hemisferio sud del continente americano, pues las nuevas teorías dan gran importancia a los hallazgos de estas zonas para determinar por ejemplo, el movimiento migratorio de los grandes mamíferos, y en general la evolución y traslado de los grandes vertebrados.

Esta ley que no aspira a tener un carácter científico, sólo trata de preservar para la provincia, enormes riquezas científicas que, de ninguna manera, deben caer en manos de las misiones extranjeras que periódicamente visitan nuestro país, llevándose enormes colecciones que permiten el enriquecimiento y estudio en países alejados y a los cuales no tienen acceso nuestros estudiosos.

Precisamente en estos días he visto un convenio, otorgando a una misión extranjera permisos para explotar yacimientos en la vecina provincia de Neuquén, en los que se establece que el noventa por ciento de los hallazgos que se realicen serán propiedad de la misión extranjera.

Eso, y tirar unas migajas a nuestros hombres de ciencia es la misma cosa.

Podría dar sinnúmero de ejemplos al respecto, en los que, la voracidad de las grandes naciones, no conformes con la opresión económica a que someten a los países subdesarrollados, tratan por todos los medios de alzarse aún con sus riquezas científicas.

Esta ley, eminentemente nacionalista, tiene una gran importancia, pues no está en el espíritu de ella el preservar para la Provincia los yacimientos arqueológicos o paleontológicos, sino para la Nación, permitiendo y amparando el trabajo de nuestros hombres de ciencia.

He visto, en tantas oportunidades, los precarios medios con que los estudiosos del país deben afrontar su cometido, sin poder desarrollar una labor efectiva, a pesar de la enorme voluntad puesta en la tarea que, he creído mi deber como legislador, presentar a la Cámara este proyecto de ley preservando las riquezas científicas existentes en nuestra provincia.

Por otra parte, nuestra Constitución establece fondos propios para la investigación científica, con lo que se lograría de esta manera, no sólo preservar los yacimientos existentes, sino posibilitar su estudio y explotación con nuestros propios medios, para bien de la Nación y de la Provincia.

Viedma, agosto 8 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

i)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DEL EMPLEADO

Artículo 1º — Considéranse empleados de carrera del Poder Legislativo los que desempeñen un empleo de carácter permanente y perciban un sueldo o remuneración incluido en la Ley General de Presupuesto.

DEL INGRESO

Art. 2º — Con excepción del personal técnico y el de servicio y maestranza, será condición indispensable para el ingreso, contar con no menos de dieciocho ni más de treinta y cinco años de edad.

Art. 3º — Serán además requisitos indispensables:

- a) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia.
- b) Certificado de buena salud, expedido por autoridad sanitaria provincial.
- c) No contar con otro empleo nacional, provincial y/o municipal.
- d) Probar idoneidad para el cargo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes.

De las exigencias del inciso c) se exceptuará a la docencia, cuando la incompatibilidad no surja del horario.

Art. 4º — El ingreso se efectuará en el cargo inferior de la categoría y/o clase correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación.

DE LA ESTABILIDAD

Art. 5º — Asegúrase la estabilidad para todo el personal comprendido en las disposiciones del artículo primero, que hayan actuado durante noventa días consecutivos a partir del ingreso.

Exceptúase de estas prescripciones:

- a) Secretarios de la Legislatura.
- b) Secretarios de los bloques de diputados.
- c) Personal contratado a término, aún cuando exceda los noventa días.

DEL ESCALAFON

Art. 6º — Entiéndese como escalafón, el que surge de la presente ley. Las retribuciones serán fijadas por la Ley General de Presupuesto.

Art. 7º — A los efectos de la carrera administrativa existirán cuatro clases de empleados, a saber:

- a) Profesional.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Servicio y maestranza.

Esta enumeración no es taxativa, pudiendo la Presidencia de la Legislatura crear todas las clases y/o categorías que estime convenientes, cuando las necesidades así lo justifiquen.

Art. 8º — El Presidente de la Legislatura establecerá, de acuerdo a las necesidades de la administración, el mínimo de ingreso y máximo de ascenso para cada categoría y/o clase, estableciendo el número adecuado de divisiones y/o secciones.

La cantidad de cargos, y la jerarquía de los mismos, existentes dentro de las discriminaciones que hace el presente artículo, serán establecidas por la presidencia del Cuerpo, utilizando al efecto las denominaciones que a continuación se detallan:

a) Personal profesional, técnico y administrativo:

- 1) Director
- 2) Sub-Director
- 3) Jefe de División
- 4) Jefe de Departamento
- 5) Jefe de Despacho
- 6) Oficial Mayor
- 7) Oficial Principal
- 8) Oficial Primero
- 9) Oficial Segundo
- 10) Oficial Tercero

b) Personal de servicio y maestranza:

- 1) Auxiliar Mayor
- 2) Auxiliar Principal
- 3) Auxiliar Primero
- 4) Auxiliar Segundo
- 5) Auxiliar Tercero
- 6) Ayudante Mayor
- 7) Ayudante Principal
- 8) Ayudante Primero
- 9) Ayudante Segundo
- 10) Ayudante Tercero

Art. 9º — El personal será promovido siguiendo el orden de la categoría y/o clase a que pertenece, dentro de la estructuración que al efecto hiciere el Presidente.

Art. 10. — Las promociones tendrán lugar cuando la suma de las calificaciones alcance el módulo establecido para el ascenso, excepto cuando éste implique funciones directivas, en cuyo caso será requisito indispensable la existencia previa de la vacante.

Art. 11. — El personal que con retención de su categoría fuera nombrado para desempeñar funciones excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto, será promovido de acuerdo a la última calificación obtenida, y a las modalidades de la categoría y/o clase a la que pertenece, durante el tiempo que ejerza dichas funciones; a su término se reintegrará al cargo que le corresponda.

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Y CALIFICACIONES

Art. 12. — La Junta de Disciplina y Calificaciones estará integrada:

- a) Por el secretario de la Legislatura más antiguo, que será su presidente.
- b) Por el director o jefe de personal.
- c) El superior jerárquico del o los empleados que toque juzgar o calificar.
- d) Un representante del personal administrativo.
- e) Un representante del personal de servicio y maestranza.

Los representantes de los empleados serán elegidos por el voto directo de los mismos, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 13. — Estará a cargo de la junta creada en virtud de las disposiciones del artículo anterior, todo lo relacionado con las prescripciones del artículo...

Art. 14. — Para su funcionamiento, régimen de disciplina y calificaciones la junta aplicará las disposiciones de la Ley Nº 45 y su decreto reglamentario en todo lo que sea competente.

DEL HORARIO

Art. 15. — La Presidencia de la Legislatura establecerá el horario a que deberán ajustarse las distintas divisiones y/o secciones, de manera de adecuarlo a la labor normal de la Cámara, cuidando que el promedio anual de las jornadas, no exceda las treinta horas semanales.

Art. 16. — Si las necesidades del servicio obligaran a la habilitación de un horario especial, éste deberá ser cumplido, siempre que no exceda de las diez horas diarias, debiéndose en este caso, remunerar al personal en proporción al doble del sueldo-hora que resulte de las jornadas ordinarias.

Art. 17. — Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior los empleados cuya asistencia sea imprescindible los días de sesión. En este caso, deberá ajustarse su labor de acuerdo con lo establecido en el artículo quince.

DE LA AGREMIACION

Art. 18. — Los empleados podrán agremiarse y participar directamente en la correcta aplicación de esta ley, en la forma que se reglamente.

DE LA DIRECCION DE PERSONAL

Art. 19. — La oficina de personal confeccionará legajos de todos los empleados y contratados, en los que se consignarán:

- a) Datos personales.
- b) Enrolamiento.
- c) Servicios en otras reparticiones públicas o particulares.
- d) Promociones y/o ascensos.
- e) Calificaciones y menciones.
- f) Asistencia y licencias.
- g) Todos los datos que establezca la reglamentación.

DE LAS LICENCIAS

Art. 20. — El personal de la Legislatura, tiene derecho a goce de licencia de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Por antigüedad:
 - 1) De seis meses a un año, diez días.
 - 2) De uno a cinco años, 15 días.
 - 3) De cinco a diez años, 20 días.
 - 4) De diez a veinte años, 25 días.
 - 5) De veinte a treinta años, 30 días.

Estas licencias se otorgarán por año calendario, en forma total, sin derecho a acumulación; salvo excepciones por razones debidamente justificadas. Se concederán en lo posible en épocas de receso funcional.
- b) Por matrimonio:
 - 1) Quince días hábiles.
- c) Por estudios:
 - 1) Diez días corridos por cada examen; en todos los casos deberá presentarse el justificativo extendido por autoridad competente.

Estas licencias se acordarán con goce de haberes si el resultado del examen es favorable; en caso contrario se descontarán los días empleados.
- d) Por maternidad:
 - 1) Noventa días corridos, dentro del período comprendido entre los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores al parto.

Esta licencia, deberá solicitarse con certificado médico extendido por autoridad sanitaria provincial, y podrá ser prorrogada cuando existan dificultades pos-parto.

e) Por enfermedad:

1) Cuarenta y cinco días anuales, por enfermedad, corridos o alternados. Por un plazo igual y en las mismas condiciones, se abonará el cincuenta por ciento del sueldo.

En todos los casos, deberá constatarse la enfermedad con certificado extendido por autoridad sanitaria provincial.

Art. 21. — Las licencias extraordinarias se otorgarán de acuerdo con la siguiente escala:

a) Por largo tratamiento de la salud:

1) Un año, prorrogable por seis meses, el certificado debe ser extendido por el Consejo Provincial de Salud Pública.

2) Para una nueva prórroga deberá mediar un examen completo que determine la posibilidad de rehabilitación total del enfermo, en cuyo caso se concederán seis meses más; de no existir tal posibilidad se aplicarán las leyes sociales correspondientes.

b) Por accidentes de trabajo:

1) La licencia por accidente ocasionado en acto de servicio será otorgada por todo el tiempo que dure la curación del enfermo; cada seis meses deberá presentarse un certificado del Consejo Provincial de Salud Pública, en el que conste la posibilidad de rehabilitación total del empleado, en caso contrario se aplicarán las leyes de previsión correspondientes.

c) Por servicio militar:

1) Se otorgarán por todo el período que dure el servicio militar y hasta treinta días después de egresado.

d) Por estudios:

1) El personal que a su solicitud o por designación de autoridad competente, deba cursar estudios, investigaciones, trabajos científicos o de perfeccionamiento, gozará de licencia hasta la terminación de los mismos y en la forma en que en cada caso se establezca.

e) Por motivos familiares; se otorgará licencia por motivos familiares dentro de la siguiente escala:

1) Por nacimiento o matrimonio de hijos, dos días.

2) Por enfermedad de un miembro del núcleo familiar, fallecimiento o cualquier causal de este tipo, de acuerdo con lo que recomiende en cada caso el facultativo designado por el Consejo Provincial de Salud Pública.

f) Licencia especial:

1) Cada cinco años, se otorgará una licencia de seis meses al empleado que no hubiere sufrido sanciones disciplinarias. Esta licencia no es acumulable.

Art. 22. — Se concederán con goce íntegro de haberes las licencias comprendidas en los incisos a), b) c), del artículo anterior y la totalidad de las establecidas en el artículo veinte.

Art. 23. — Se concederán con goce de medio sueldo las licencias comprendidas en los incisos e) y f), del artículo veintiuno.

Art. 24. — En las licencias por estudios, se establecerá en cada caso la forma de remuneración.

DEL SEGURO SOCIAL

Art. 25. — La Legislatura asegurará a todo su personal y a los familiares a cargo de los mismos en una institución oficial o particular que cubra todos los riesgos.

Art. 26. — El personal comprendido en las disposiciones de esta ley efectuará sus aportes jubilatorios de acuerdo con el régimen establecido por la Ley número cincuenta y nueve.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. — Al fallecimiento o alejamiento de un empleado por incapacidad temporaria o permanente, tendrá prioridad para el ingreso el cónyuge superstite o un hijo de aquéllos, siempre que llene todas las condiciones que para el ingreso establece la presente ley.

Art. 28. — Se establecerá para las remuneraciones un adicional móvil, que se actualizará en relación a las variaciones porcentuales que sufra el costo de vida y cuya actualización se hará cada seis meses.

Art. 29. — La Junta de Disciplina y Calificaciones tendrá a su cargo la tarea relacionada con el índice costo de vida, comunicando en los plazos establecidos en el artículo anterior los resultados obtenidos a la Presidencia, para el inmediato reajuste en las planillas de sueldos.

Se dejará expresa constancia en los comprobantes de pagos, de los montos percibidos por este concepto.

Art. 30. — La Presidencia establecerá un régimen especial para el funcionamiento de los cuerpos técnicos que prestan servicios permanentes en la Cámara, adecuando el funcionamiento de los mismos a las exigencias del presente estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31. — El personal nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedará comprendido en las garantías y privilegios de la misma, sin necesidad de llenar los requisitos establecidos.

Art. 32. — La Presidencia reordenará, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ley, la situación del personal actual de la Cámara, adecuando su situación a las nuevas disposiciones sancionadas.

Art. 33. — Para ocupar los cargos directivos en las diferentes secciones y/o divisiones, se llamará a concurso público cerrado, y recién podrá realizarse abierto, cuando ninguno de los postulantes anteriores hayan llenado las exigencias del mismo.

Art. 34. — Esta ley entrará en vigencia una vez reglamentada, tarea que deberá realizarse dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 35. — De forma.

Viedma, 7 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

FUNDAMENTOS:

La necesidad de dotar al personal de esta Legislatura de un Estatuto que garantice sus actividades, garantías por otra parte consagradas por la Constitución de la Provincia, y dictar al mismo tiempo las normas fundamentales a las que deberán ajustar su acción los mismos y las autoridades, me ha movido a la redacción de la presente ley que, en términos generales tiene la misma concepción que el actual Estatuto del Empleado Público Provincial.

Por lo antedicho, no creo necesario detallar los aspectos sociales que contempla este estatuto, sólo me cabe destacar el seguro contra todo riesgo que cubre al personal y a los familiares a su cargo, como una conquista más que incorporaremos con la sanción de esta ley, al patrimonio de los trabajadores argentinos.

Viedma, 7 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

— A la Comisión de Legislación del Trabajo.

j)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DE LOS PEDIDOS DE INFORMES

Artículo 1º — La Legislatura o sus Comisiones podrá requerir de los poderes Judicial y Ejecutivo, así como de los jefes de las reparticiones autárquicas, todos los informes que estimen convenientes.

Art. 2º — Los informes deberán guardar estilo, y será obligatoria su respuesta, dentro de los plazos que establece la presente ley.

Art. 3º — La misma facultad podrá ser ejercida con respecto a:

- 1) Sociedades o particulares que exploten servicios públicos.
- 2) Municipalidades.
- 3) Sociedades comerciales y/o industriales, así como instituciones de cualquier clase que ejerzan sus actividades dentro del territorio de la provincia.
- 4) Particulares.

Art. 4º — Los informes que se solicitaren a las sociedades comprendidas en el inciso primero del artículo anterior, no precisarán del tratamiento por parte de la Cámara, salvo que la Presidencia estimara que no guardan el estilo conveniente, en

cuyo caso hará conocer esta situación al Cuerpo para que éste resuelva en definitiva.

Art. 5º — En todos los casos, los pedidos de informes serán cursados por la Presidencia, de acuerdo con las normas que establece la presente ley.

CAPITULO II DE LOS PLAZOS

Art. 6º — Para dar respuesta a los informes que solicite la Cámara o sus comisiones, así como los que solicitaren tres o más diputados, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, regirá un plazo de treinta días corridos, a partir de la comunicación oficial que se curse.

Art. 7º — Estos plazos podrán ser prorrogados, en situaciones especiales, y cuando mediare solicitud por parte del destinatario por un plazo igual, que será improrrogable.

Art. 8º — Con excepción de los Poderes Judicial y Ejecutivo, la Cámara no reiterará los pedidos de informes solicitados, y que no hubieren sido contestados en término, o no hubiere solicitud de prórroga, aplicando a quien corresponda las sanciones que al efecto establece la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Art. 9º — Si la violación procediera de los Poderes Judicial o Ejecutivo, previa reiteración, la Cámara iniciará las acciones que para tales casos prescribe la Constitución de la Provincia.

Art. 10. — Si la violación procediera de las Municipalidades, podrá imponerse hasta diez días de arresto, sin perjuicio de las acciones legales que la Cámara estime corresponder.

Art. 11. — Si la violación procediera de cualquier otro destinatario no comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores, podrá imponerse hasta sesenta días de arresto, sin perjuicio de las acciones legales que la Cámara estime corresponder.

Art. 12. — En todos los casos el Poder Ejecutivo, por intermedio de la policía de la provincia, hará cumplir los arrestos impuestos por la Cámara en los lugares que ésta indique.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — Esta ley se considerará de cumplimiento obligatorio, treinta días después de publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación.

Art. 15. — De forma.
Viedma, 6 de julio de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

k)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Declárase de aplicación en la Provincia de Río Negro, el artículo 32 de la ley 14.455.

Art. 2º — Decláranse condonadas todas las sumas que por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el artículo anterior adeuden las asociaciones profesionales comprendidas.

Art. 3º — Invítase a los gobiernos municipales ubicados en la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al P. E. y archívese.

Viedma, 9 de agosto de 1959.

Mario R. Vicens - Julio R. Rajneri

FUNDAMENTOS:

El artículo 32 de la ley 14.455 (Régimen de las Asociaciones de Trabajadores) establece que "los actos y bienes de las asociaciones profesionales con personería gremial, estarán exentos de toda carga o gravámen en el orden federal, creados o a crearse, sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial, y del impuesto a los réditos. Este último beneficio alcanza a todos los bienes muebles e inmuebles, aún cuando estos devenguen rentas, si las mismas ingresan al fondo social y no tienen otro destino que el de ser invertidas de acuerdo con los fines sociales determinados por los respectivos estatutos. El gobierno federal gestionará de los gobiernos provinciales y por su intermedio de los municipales, las exenciones determinadas en el presente artículo".

La claridad de las disposiciones transcriptas nos eximen de otras consideraciones.

Viedma, 9 de agosto de 1959.

Julio Raúl Rajneri.

— A la Comisión de Legislación del Trabajo.

l)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — Designase una Comisión Especial de siete miembros, para que en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de sanción de la presente Resolución, dictamine sobre el alcance de los fueros de los señores diputados, y sobre las sanciones que la Cámara podría aplicar a quienes los violaren.

Art. 2º — De forma.

Viedma, agosto 6 de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

FUNDAMENTOS:

Ya en repetidas oportunidades, representantes de diversos sectores políticos han planteado cuestiones de privilegio, por sentirse afectados en sus fueros, como hasta el presente no existe en la provincia

una norma que permita fijar con absoluta claridad y precisión el alcance de los mismos, y las sanciones que corresponderían a quienes los violaren, propongo por medio de la creación de esta Comisión Especial, fijar definitivamente los alcances y atribuciones de los diputados y la Cámara en situaciones como las planteadas.

Viedma, agosto 6 de 1959.

Héctor A. Casamiquela.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

II)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

CAPITULO I

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

Artículo 1º — El día veintiséis de abril, o el inmediato anterior si aquél fuera feriado, se reunirán los legisladores en sesiones preparatorias.

Art. 2º — Si esta reunión fuera la constitutiva del Cuerpo, presidirá la sesión el legislador de más edad, en caso contrario lo harán las autoridades del período anterior.

Art. 3º — En el caso de tratarse de la sesión constitutiva, los Legisladores electos, que hubieren presentado diploma otorgado por autoridad competente, reunidos en número suficiente para formar quórum, prestarán juramento ante el Presidente, quien lo hará previamente ante la Cámara.

Art. 4º — Acto seguido se procederá a elegir por votación nominal obligatoria y mayoría absoluta de votos presentes, Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º.

Art. 5º — Si ninguno de los propuestos obtuviera mayoría absoluta, se realizará una nueva elección entre los dos candidatos más votados.

Art. 6º — Las autoridades electas procederán a comunicar su designación a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO II

DE LOS LEGISLADORES

Art. 7º — Los diputados serán incorporados a la Cámara después de prestar juramento. Este será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie.

Art. 8º — Los diputados no constituirán Cámara fuera de la Sala de Sesiones, salvo casos de fuerza mayor o lo previsto por el Art. 70 de la Constitución de la Provincia.

Art. 9º — Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados, salvo los casos especialmente previstos en el Art. 74 de la Constitución Provincial.

Art. 10. — Ningún diputado podrá faltar a más de dos sesiones consecutivas o no sin la correspondiente licencia otorgada por la Cámara.

Art. 11. — En todos los casos la Cámara decidirá a pluralidad de votos si la licencia acordada es con

o sin goce de dieta. No podrá autorizarse la licencia de ningún diputado que no se hubiere incorporado a las sesiones del año, en que ésta fuera solicitada.

Art. 12. — Las licencias se acordarán siempre por tiempo determinado caducando con la presencia del diputado en el recinto.

Art. 13. — Los diputados que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al período que dure su ausencia. Asimismo serán sancionados con la pérdida de la dieta correspondiente, los que al ausentarse del Recinto sin autorización de la Presidencia, quebraran el quórum legal.

Art. 14. — Abierta la sesión, la Secretaría formulará la nómina de los diputados consignando los presentes, ausentes, especificando en cada caso la situación de estos últimos. Abierta la sesión con quórum reglamentario, la nómina de ausente se formulará media hora después.

Art. 15. — A los efectos del descuento de la dieta, se dividirá el total de ésta por el número de sesiones realizadas en el mes.

Art. 16. — El goce de la dieta comenzará a partir de la incorporación del electo a la Cámara.

Art. 17. — Cuando algún diputado se hiciere notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente a la Cámara para que ésta resuelva, de acuerdo con lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la Provincia.

Art. 18. — Es obligación de los diputados que hubieren concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 19. — En la primer sesión ordinaria, la Cámara por sí o delegando esta facultad en el Presidente, procederá a integrar las comisiones permanentes.

Art. 20. — La Cámara fijará los días y horas de las sesiones, pudiendo modificarlos por simple mayoría de votos.

Art. 21. — Se considerarán sesiones ordinarias las que se realicen dentro del período ordinario y extraordinarias cuando fueren solicitadas por el Poder Ejecutivo o fuera de aquél.

Art. 22º. — Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas cuando la Cámara así lo resuelva. Asimismo podrá en cualquier momento pasarse de sesión secreta a pública.

Art. 23. — En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los Secretarios, Ministros del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que designe el Presidente; estos últimos deberán prestar juramento especial ante el Presidente de guardar secreto.

Art. 24. — Las sesiones extraordinarias tendrán lugar en la forma prevista por los Arts. 72 y 73 de la Constitución Provincial, debiendo citarse con por lo menos siete días de anticipación, expresándose su objeto, y origen de la misma.

Art. 25. — En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse el asunto motivo de la citación.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 26. — El Presidente y Vicepresidente nombrados de acuerdo con el presente reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de abril del año siguiente, si en las sesiones preparatorias no fueren reemplazados, continuarán en el desempeño de sus funciones por otro período.

Art. 27. — Los Vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir al Presidente, cuando éste se halle impedido o ausente. Suplantarán también al Presidente durante el desarrollo de las sesiones a simple requerimiento de éste.

Art. 28. — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Llamar a los diputados al Recinto y abrir las sesiones.
- 2) Dar cuenta de los asuntos entrados.
- 3) Dirigir la discusión.
- 4) Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.
- 5) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- 6) Designar los asuntos que han de formar el Orden del Día.
- 7) Autenticar con su firma el Diario de Sesiones, y cuando sea necesario todos los actos de la Cámara.
- 8) Recibir las comunicaciones dirigidas a la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que considere inadmisibles, dando cuenta de su proceder.
- 9) Hacer citar a sesiones.
- 10) Proveer lo conveniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.
- 11) Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos de Gastos y Sueldos.
- 12) Nombrar y remover a los empleados de la Cámara con arreglo a las disposiciones en vigencia.
- 13) Observar y hacer observar este Reglamento.

Art. 29. — El Presidente podrá testar de las actas, todas aquellas manifestaciones que no correspondan a la seriedad parlamentaria.

Art. 30. — El Presidente, salvo requerimiento expreso de la Cámara, no podrá abrir opinión desde su asiento, pero tendrá derecho a participar en la discusión invitando a uno de los vicepresidentes a ocupar su lugar.

Art. 31. — El Presidente tendrá el deber de resolver los casos de empate votando por la "afirmativa" o "negativa".

Art. 32. — Sólo el Presidente podrá hablar y comunicar a nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 33. — La Cámara nombrará a pluralidad de votos, dos Secretarios de fuera de su seno, que dependerán directamente del Presidente.

Art. 34. — Los Secretarios al recibirse del cargo, prestarán ante el Presidente juramento de desempeñar fiel y debidamente sus funciones y guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

Art. 35. — El Presidente establecerá las obligaciones de los Secretarios mediante una resolución aprobada por el Cuerpo.

CAPITULO VI

DEL DIARIO DE SESIONES

Art. 36. — El Diario de Sesiones será considerado como acta y deberá expresar:

- 1) El nombre y apellido de los Diputados, consignando su situación.
- 2) La hora de la apertura de la Sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.
- 3) Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.
- 4) Todos los asuntos tramitados por la Cámara.
- 5) El orden y forma de discusión de cada asunto, consignando la versión taquigráfica de la misma.
- 6) La Resolución de la Cámara en cada asunto, la que deberá consignarse in extenso al final del mismo.
- 7) La hora en que se hubiese levantado la sesión, así como los cuartos intermedios habidos en ella.
- 8) Nómina mensual de la asistencia de Diputados a las Comisiones.
- 9) Cualquier publicación que la Cámara resolviera insertar.

CAPITULO VII

DE LOS TAQUIGRAFOS

Art. 36. — La Cámara tendrá un cuerpo de taquígrafos, cuyo número y jerarquía se determinarán en la Ley General de Presupuesto.

Art. 37. — El Presidente reglamentará las funciones de los taquígrafos de manera de atender en la mejor forma posible a las necesidades de la Cámara.

CAPITULO VIII

DE LAS COMISIONES

Art. 38. — Las Comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara, serán las siguientes:

- 1) Asuntos Constitucionales.
- 2) Presupuesto y Hacienda.
- 3) Asuntos Económicos.
- 4) Asuntos Sociales.

Art. 39. — Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales, dictaminar sobre todo asunto relacionado con:

- a) Principios Constitucionales.
- b) Legislación Electoral.
- c) Reformas e interpretación del Reglamento.
- d) Cuestiones que no tengan un destino especificado, expresamente por este Reglamento.
- e) Legislación general o especial.
- f) Juicio Político.
- g) Organización judicial, legislación procesal y régimen carcelario.
- h) Acuerdos.

Art. 40. — Compete a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, dictaminar sobre todo asunto relacio-

nado con la Ley General de Presupuesto, leyes tributarias, de sueldos y los relativos a empréstitos, bancos, deuda pública, créditos suplementarios, etc.

Art. 41. — Compete a la Comisión de Asuntos Económicos dictaminar sobre todo asunto relacionado con:

- a) Concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras.
- b) Comunicaciones internas o externas de la Provincia.
- c) Industria, comercio, minería, energía, etc.
- d) Caza y/o pesca.
- e) Patentes y marcas.
- f) Abastecimiento interno, planes de promoción, etcétera.
- g) Agricultura y ganadería.

Art. 42. — Compete a la Comisión de Asuntos Sociales dictaminar sobre todo asunto relacionado con:

- a) Educación.
- b) Salud pública.
- c) Trabajo.
- d) Previsión Social.
- e) Seguros, jubilaciones, pensiones, retiros, etc.

Art. 43. — Cuando un asunto sea de carácter mixto corresponde su estudio a las respectivas comisiones, las que deberán expedirse en conjunto.

Art. 44. — Las Comisiones, previa comunicación a la Presidencia, pueden aumentar el número de sus integrantes cuando lo consideren necesario, asimismo, pueden ser reemplazados provisoria o permanentemente sus integrantes, comunicándose tal decisión al Presidente de la Cámara y al de la Comisión.

Art. 45. — La Cámara en los casos que estime conveniente, puede nombrar comisiones especiales para que dictaminen sobre determinados asuntos.

Art. 46. — En caso de duda sobre el destino de un asunto, decidirá la Cámara por votación sin discusión.

Art. 47. — Los integrantes de las Comisiones representarán en lo posible, la proporción existente entre los diversos sectores políticos que integran la Cámara.

Art. 48. — Los Diputados que no sean miembros de una Comisión pueden asistir a sus deliberaciones y opinar sin tener derecho a voto.

Art. 49. — Las Comisiones elegirán de su seno, a simple pluralidad de votos, un presidente y un secretario. El primero será el encargado de citar a la misma, fijando el día, hora y lugar de la reunión, presidir sus deliberaciones y hacer uso de doble voto en caso de empate.

El secretario será el encargado de llevar el libro de actas, en el que constarán; la nómina de los presentes, hora, día y lugar de la reunión, asuntos considerados y resolución final.

Asimismo constarán en actas todas aquellas manifestaciones que deseen insertar los Diputados presentes.

Art. 50. — Las Comisiones necesitarán para funcionar de la mayoría de sus miembros. Si la mayoría de una Comisión estuviere impedida de concurrir o rehusare hacerlo, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara para que ésta resuelva sobre el particular.

Art. 51. — Si las opiniones de los miembros de una Comisión estuviesen divididas, la o las minorías tendrán derecho a presentar su dictamen a la Cámara.

Art. 52. — Producidos los dictámenes de las Comisiones y una vez depositados en Secretaría, serán puestos a disposición de los órganos periodísticos.

Art. 53. — Los despachos de las Comisiones quedarán en observación durante 48 horas, a partir de su presentación en Secretaría, durante ese plazo, podrán ser observados por cualquier diputado, debiendo en este caso permanecer 48 horas más para dar lugar a la fundamentación de la observación.

Art. 54. — La Cámara no considerará ninguna observación ni modificación que no haya sido depositada en Secretaría dentro de los plazos que establece el artículo anterior, salvo que la Comisión aceptare su discusión en la sesión, en cuyo caso se considerará como despacho de Comisión.

Art. 55. — Durante la sesión cualquier diputado podrá hacer llegar a la Presidencia, enmiendas o nuevos artículos relacionados con el asunto en discusión, los que serán considerados por la Cámara, si la Comisión acepta su inclusión en el debate.

CAPITULO IX

DE LA PRESENTACION DE LOS PROYECTOS

Art. 56. — Todo asunto promovido por un diputado, deberá ser presentado en forma de proyecto de ley, resolución o declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo XI.

Art. 57. — Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Art. 58. — Se presentará en forma de proyecto de Resolución toda proposición en que no tengan intervención otros poderes co-legisladores.

Art. 59. — Se presentará en forma de proyecto de Declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara.

Art. 60. — Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor o autores; las firmas no podrán exceder de cinco.

CAPITULO X

DE LA TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Art. 61. — Cuando fuere presentado algún proyecto, será enunciado por secretaría y pasará sin más trámites a Comisión. Los proyectos de ley sólo podrán fundamentarse por escrito, los de Resolu-

ción o Declaración, podrá el autor hacerlo verbalmente durante el turno correspondiente; a tal efecto contará con quince minutos.

Art. 62. — Todo proyecto presentado en Secretaría será puesto a disposición de los órganos periodísticos.

Art. 63. — No podrán ser retirados de Comisión los proyectos ya girados, ni tampoco cuando se encuentren a consideración de la Cámara, en cuyo caso se requerirá la autorización de ésta para hacerlo.

CAPITULO XI

DE LAS MOCIONES

Art. 64. — Toda proposición hecha de viva voz desde una banca por un diputado, es una moción. Se considerarán mociones de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguiente objetos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se declare libre el debate.
- 4) Que se cierre el debate.
- 5) Que se pase al Orden del Día.
- 6) Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7) Que se aplaze la consideración de un asunto pendiente.
- 8) Que el asunto vuelva a Comisión.
- 9) Que la Cámara se constituya en Comisión.
- 10) Que la Cámara se aparte del Reglamento.

Art. 65. — Las mociones de orden, serán previas a cualquier otro asunto, aún al que esté en debate y se tomarán en consideración en el orden que lo establece el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión; las restantes podrán ser discutidas brevemente, pudiendo cada diputado hacer uso de la palabra por diez minutos.

Art. 66. — Es moción de preferencia, toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Estas mociones pueden formularse con fecha fija, en cuyo caso serán tratadas en la sesión indicada, si ésta fracasara o no se realizase, la preferencia caducará.

En todos los casos de no mediar una moción de sobre tablas, las cuestiones preferentes serán consideradas como el primer punto del Orden del Día.

Art. 67. — Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión en que es formulada.

Las mociones de sobre tablas, únicamente podrán ser formuladas dentro del turno correspondiente; requerirán para su aprobación los dos tercios de los votos presentes, y una vez aprobadas pasarán como primer asunto del Orden del Día.

Art. 68. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto reveer una sanción de la Cámara, sea en general o particular, sólo podrán formularse cuando el asunto se encuentre en discusión, en la misma sesión en que

fuere sancionado. Las mociones de este tipo se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Art. 69. — Las mociones de preferencia, de sobre tablas o reconsideración se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de diez minutos, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

CAPITULO XII

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 70. — La palabra será concedida siguiendo el orden que a continuación se establece:

- 1) Al miembro informante de la Comisión.
- 2) Al miembro informante de minoría.
- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) Al que primero la pidiere entre los demás diputados.

Art. 71. — El o los miembros informantes de la Comisión, tendrán siempre derecho a replicar discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél tendrá el derecho de hablar en último término.

Art. 72. — Si dos diputados pidieran la palabra al mismo tiempo, la obtendrá el que se proponga rebatir al orador anterior, en caso contrario la Presidencia la otorgará a quien estime conveniente, debiendo preferir a aquellos diputados que aún no hubieren hablado.

CAPITULO XIII

DE LA CAMARA EN COMISION

Art. 73. — La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de Comisión. De inmediato procederá a establecer si se conserva la unidad en el debate, de ser así se regirá por las disposiciones de los capítulos XIII y XIV.

De no conservarse la unidad, cada orador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Art. 74. — La Cámara reunida en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con las deliberaciones, pero no podrá adoptar sobre ellas sanciones legislativas.

La discusión será siempre libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra.

Art. 75. — Cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate a indicación del Presidente o algún diputado.

La Cámara constituida en comisión conservará sus mismas autoridades.

CAPITULO XIV

DE LA DISCUSION EN SESION

Art. 76. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 77. — La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto y la particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 78. — Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión, salvo que exista moción de preferencia o sobre tablas, con excepción de los proyectos que importen gastos que deberán ser tratados siempre con despacho de comisión.

Art. 79. — Con la resolución recaída sobre el último artículo o período se considerará sancionado el proyecto; debiendo ser comunicado al Poder Ejecutivo dentro de las noventa y seis horas, a los efectos del Art. 88 de la Constitución Provincial.

CAPITULO XV

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Art. 80. — Con excepción de los miembros informantes de Comisión los diputados sólo podrán hacer uso de la palabra una sola vez a menos que tengan que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras. Los miembros informantes podrán hacer uso de la palabra durante una hora, los demás diputados sólo media. Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 81. — La Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada diputado tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 82. — Durante la discusión en general, pueden presentarse otros proyectos sobre la misma materia en discusión, que sólo serán considerados si los que se encontraren en discusión fueran rechazados.

En todos los casos, de producirse esta situación, él o los nuevos proyectos serán considerados siguiendo el orden de presentación.

Art. 83. — Cerrado el debate y hecha la votación si resultase desechado el proyecto en discusión, concluye todo tratamiento sobre el mismo, más si resultare aprobado se pasará a su consideración en particular.

Art. 84. — La discusión general será omitida cuando el proyecto haya sido tratado por la Cámara en Comisión.

CAPITULO XVI

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Art. 85. — La discusión en particular se hará, artículo por artículo, período por período o en la forma en que lo establezca la Cámara, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 86. — Esta discusión será libre, pudiendo

cada diputado hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite por un máximo de quince minutos, que podrá ser ampliado.

Art. 87. — En la discusión en particular deberá guardarse la unidad en el debate, no pudiendo aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 88. — Durante la discusión en particular, podrán presentarse otro u otros artículos o enmiendas, cuando la mayoría de la Comisión acepte lo propuesto, se considerará parte integrante del despacho, siguiéndose en todos los casos el temperamento establecido por el artículo 82 de no ser aceptada la nueva redacción o modificación propuesta por la Comisión.

CAPITULO XVII

DEL ORDEN DE LA SESION

Art. 89. — Vencido el plazo reglamentario si hubiera quórum legal el Presidente declarará abierta la sesión, indicando el número de diputados presentes.

De inmediato los diputados podrán indicar los errores del Diario de Sesiones, debiendo la Secretaría tomar nota de las observaciones a fin de salvarlas en el número siguiente, excepto resolución en contrario de la Cámara tomada en votación sin discusión.

Art. 90. — En seguida el Presidente, dará cuenta a la Cámara por intermedio del Secretario de los asuntos entrados, respetando el orden siguiente:

- 1) De las comunicaciones oficiales recibidas.
- 2) De los asuntos que las comisiones hubieren despachado.
- 3) De las peticiones o asuntos particulares.
- 4) De los proyectos que se hubieren presentado.

La Cámara podrá resolver que se lea cualquier asunto enunciado cuando lo estime conveniente. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente los irá destinando.

Art. 91. — Una vez terminada la relación de los asuntos entrados, la Cámara considerará los diversos asuntos en la forma en que se consigna a continuación, y siguiendo el orden establecido:

- 1) Una hora para rendir los homenajes propuestos.
- 2) Treinta minutos para fundamentar los proyectos de resolución o declaración presentados; de no alcanzar el tiempo previsto, se continuará la fundamentación en el mismo período de la próxima sesión.
- 3) Treinta minutos a los pedidos de informe y pronto despacho que formulen los diputados.
- 4) Treinta minutos para formular y votar las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas.
- 5) Una hora para la consideración de proyectos de resolución o declaración que tuvieren el trámite reglamentario.

Una vez vencidos los turnos establecidos se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Los turnos consignados son improrrogables. El tiempo no invertido en uno se empleará en el que

continúa sin que esto implique ampliación del mismo.

Art. 92. — Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren en el orden del día, salvo resolución de la Cámara en contrario.

Art. 93. — Cuando no hubiere ningún diputado que solicite la palabra, el Presidente procederá a llamar a votación.

Art. 94. — La sesión no tendrá duración determinada, pudiendo en cualquier momento pasarse a cuarto intermedio o levantarse previa moción de orden al respecto. El presidente podrá invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio cuando lo estime conveniente.

Art. 95. — Al entrar a considerarse el Orden del Día, el Presidente hará conocer a la Cámara los asuntos que tengan preferencia y las diversas mociones de sobre tablas que se hubieren aprobado, estableciendo, de acuerdo con el reglamento el orden de consideración que corresponderá a cada asunto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y DISCUSION

Art. 96. — Antes de toda votación, el Presidente procederá a llamar a los diputados que se encuentren en la Casa.

Art. 97. — El Orden del Día será repartido oportunamente a todos los diputados y ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 98. — El orador, al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al Presidente o a los diputados en general, evitando en lo posible designarlos por sus nombres. En la discusión de los asuntos los discursos no podrán ser leídos, pudiendo utilizarse apuntes o leer citas o documentos breves. La Cámara podrá en casos especiales autorizar la lectura.

Art. 99. — Es absolutamente prohibida la alusión personal irrespetuosa y la imputación de mala intención o de móvil ilegítimo hacia la Cámara o sus miembros.

CAPITULO XIX

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 100. — Ningún diputado podrá ser interrumpido en el uso de la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

Art. 101. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden. La Presidencia no permitirá las discusiones en forma de diálogo, salvo que a su juicio sirvan para la discusión en cuestión.

Art. 102. — El Presidente por sí o a petición de cualquier diputado deberá llamar a la cuestión o al orden a cualquier diputado. Si éste pretendiera no haberse excedido en sus consideraciones, la Cámara lo decidirá inmediatamente con una votación sin discusión.

El orador sólo podrá continuar en el uso de la palabra si la votación le diera la razón.

Art. 103. — Un diputado falta al orden cuando viola las prescripciones del artículo 100 o cuando incurre en personalizaciones o insultos. Si se produjera el caso a que se refiere este artículo, una vez realizada la correspondiente votación el Presidente invitará al diputado que hubiere motivado el incidente a explicar sus palabras o retirarlas; si el diputado accede, se continuará la discusión, pero si se negase o si las explicaciones no fueren satisfactorias, lo llamará al orden, consignándose esta situación en el acta respectiva.

Cuando un diputado ha sido llamado al orden por tres veces en una misma sesión se le prohibirá el uso de la palabra por todo el resto de la misma.

Art. 104. — En el caso de que un diputado incurra en faltas más graves que las previstas en los artículos anteriores, el Presidente propondrá a la Cámara, por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros, si ha llegado el momento de aplicar las disposiciones del Art. 76 de la Constitución Provincial. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una comisión de siete miembros para que proponga las medidas que el caso demande.

CAPITULO XX

DE LA VOTACION

Art. 105. — Las votaciones de la Cámara serán nominales o por signos; las primeras se tomarán por orden alfabético, y se tomarán para todos los nombramientos que deba hacer la Cámara por este Reglamento o cuando así lo resuelva por pluralidad de votos.

Art. 106. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito este artículo.

Art. 107. — Para las resoluciones de la Cámara será necesaria la mayoría de los votos emitidos, salvo los casos previstos en la Constitución de la Provincia.

Art. 108. — Si se suscitaren dudas respecto del resultado de una votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará de inmediato.

Art. 109. — Si una votación resultase empatada, decidirá el Presidente.

Art. 110. — Ningún diputado podrá abstenerse sin permiso de la Cámara pero aún en las votaciones por signos, podrán dejar expresar su voto para ser consignado en el Diario de Sesiones.

CAPITULO XXI

DE LA ASISTENCIA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LOS MINISTROS

Art. 111. — Cuando en virtud de lo dispuesto por el Art. 106 de la Constitución, los ministros concurren a la Cámara, deberán ajustarse al presente Reglamento.

Art. 112. — Cuando concurren a requerimiento de la Cámara, el orden de la palabra será el siguiente:

- 1) El diputado interpelante.
- 2) El titular del Poder Ejecutivo o los ministros secretarios.
- 3) Cualquiera de los demás diputados.

El diputado interpelante, el titular del Poder Ejecutivo y los ministros secretarios podrán hacer uso de la palabra sin limitación de tiempo y tendrán derecho a hablar cuantas veces lo estimen conveniente; los demás diputados podrán hacerlo por el término de una hora.

Art. 113. — A los efectos de proceder a la interpelación, la Cámara votará la resolución respectiva invitando a la concurrencia, la que será aprobada cuando obtenga el quinto de los votos presentes. En todos los casos la fecha en que deberá realizarse la interpelación la fijará la Cámara.

CAPITULO XXII

DE LOS EMPLEADOS Y DE LA POLICIA DE LA CASA

Art. 114. — El Presidente reglamentará las funciones de todos los empleados de la Casa de manera de atender en forma racional a la labor de los diputados y la Cámara en general.

Art. 115. — Sin autorización del Presidente, con acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto a persona alguna que no sea diputado o ministro.

Art. 116. — La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la Casa sólo obedecerá órdenes del Presidente.

Art. 117. — Queda prohibida toda señal bulliosa de aprobación o desaprobación por parte de la barra; el Presidente mandará salir de la Casa a todo individuo que contravenga las disposiciones del presente artículo.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y si continúa o se reincide, suspenderá la sesión hasta que esté desocupada la barra, empleando a tal efecto todos los medios que considere necesarios.

CAPITULO XXIII

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 118. — Todo diputado puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él; mas si el autor de la supuesta infracción pretendiera que ésta no existe lo resolverá la Cámara en votación sin discusión.

Art. 119. — Todas las resoluciones que la Cámara adopte en virtud de lo previsto en el artículo anterior sobre puntos de disciplina o de forma se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este reglamento.

Art. 120. — Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas.

Art. 121. — Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de alguno de los artículos de este

Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara previa la discusión correspondiente.

Art. 122. — Deróganse todas las disposiciones contenidas en el Reglamento anterior y las que hubiere establecido la Cámara como interpretación del mismo.

Viedma, 3 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A la Comisión de Peticiones y Reglamento.

m)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Establecer mediante esta Resolución los deberes y atribuciones del Cuerpo de Taquígrafos.

DE LA CATEGORIA

Art. 2º — Considérase, a los efectos de la aplicación de la Ley del Empleado Legislativo como Cuerpo Técnico, al de Taquígrafos.

DEL ESCALAFON

Art. 3º — El cuerpo de taquígrafos estará integrado por un director y el número de taquígrafos que determine la Ley General de Presupuesto, figurando en la misma y en el escalafón correspondiente con la denominación dada en este artículo.

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4º — Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Tomar las versiones y concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara, debiendo dar aviso por escrito al director del Cuerpo en caso de inasistencia, quien pondrá en conocimiento del Presidente, tal situación.
- b) Tomar las versiones de las reuniones de las comisiones especiales, o cuando así lo resuelva la Cámara.
- c) Traducir a la brevedad posible los discursos de cada sesión, entregándolos al director.

Art. 5º — Los taquígrafos no podrán realizar tareas fuera de las contenidas en esta reglamentación. Cuando su colaboración sea solicitada por otros organismos del Estado, deberá la Cámara prestar su aprobación.

Las tareas realizadas en estas circunstancias serán consideradas como extras y como tales remuneradas.

Art. 6º — Se entregarán al director del Cuerpo de Taquígrafos, los discursos, exposiciones y todo antecedente que los diputados hayan leído en sesión.

Art. 7º — De forma.

Viedma, agosto 12 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A la Comisión de Peticiones y Reglamento.

n)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Créase un Registro de Proyectos,

en el que se llevarán por separado todos los proyectos de ley, resolución o declaración que presenten los diputados.

Art. 2º — Los proyectos de resolución y declaración que fueren sancionados por la Cámara serán numerados correlativamente.

Art. 3º — Los proyectos no tratados por la Cámara serán consignados en un libro índice especial, una vez vencido el plazo reglamentario para su tratamiento.

Art. 4º — Anualmente la Cámara editará en forma completa y por capítulos, los proyectos de ley, resolución y declaración que hayan sido sancionados, acompañando en un apéndice, también discriminados los que no fueron tratados por el Cuerpo.

Art. 5º — En todos los casos se consignará el nombre del autor o autores, fecha de presentación y Diario de Sesiones en que figura su discusión.

En los que no fueren tratados, o hubiere la Cámara rechazado, se consignarán los mismos datos que en los anteriores, más los fundamentos que diera el autor en su oportunidad, citando el Diario de Sesiones correspondiente.

Art. 6º — Se editarán tantos ejemplares como Diarios de Sesiones y serán entregados a los tomadores de éstos como Diario Complementario.

Art. 7º — De forma.

Viedma, 10 de agosto de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A la Comisión de Peticiones y Reglamento.

ñ)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo realizase gestiones ante quien corresponda, a fin de lograr la rehabilitación de los ciudadanos a quienes fueron retirados los documentos de enrolamiento, por haberlos obtenido en base a información sumaria.

Art. 2º — Que vería con agrado que dicha situación se solucionara lo más pronto posible, a fin de permitir a esos ciudadanos sufragar en las próximas elecciones comunales.

Art. 3º — De forma.

Viedma, agosto 6 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

o)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo gestionase ante quien corresponda, una mayor celeridad en los trámites para la entrega de originales o duplicados de los documentos de enrolamiento.

Art. 2º — Que vería con agrado se arribase a algún sistema que permitiera la rápida obtención de dichos documentos, sobre todo en oportunidad

de realizarse la confección de los padrones y las elecciones municipales en toda la Provincia.

Art. 3º — De forma.

Viedma, agosto 9 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

4

LICENCIAS

— Al enunciarse licencias solicitadas por los señores diputados Pisarewski y Velasco, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si las licencias solicitadas por los señores diputados Pisarewski y Velasco se conceden con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Han sido aprobadas. Se acordarán con goce de dieta.

5

HOMENAJE

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor Presidente: En el día de ayer el pueblo argentino y los pueblos de América recordaron la figura insigne del general don José de San Martín, de cuya muerte se cumplieron ciento nueve años.

En circunstancias como esta, en que hablo en representación de mi sector para rendir homenaje al Padre de la Patria, no voy a entrar a historiar la trayectoria de este hombre extraordinario, que todo lo dió por la Patria sin nada pedirle; considero absurdo hablar de la trayectoria histórica de nuestro héroe máximo ante los integrantes de este Cuerpo, que tan bien la conocen y tanto la admiran.

Asumo esta responsabilidad con fervorosa pasión, porque veo que en San Martín se resume y acendra una personalidad excepcional por todas las virtudes que la adornan y que a través del tiempo permanecen inalterables, como vívidos ejemplos para las generaciones presentes y futuras.

Hace ciento nueve años, en una casa modesta, allá por las costas del Canal de la Mancha, lejos de su Patria, cerraba sus ojos este gran soldado de la independencia americana. Hoy publica su nombre el bronce a lo largo de este hemisferio, porque su figura crece y se magnifica en la historia; crece, justamente, por el ejemplo que deja fijado con su vida,

sin más ambición que la independencia y la soberanía de los pueblos.

San Martín fué un hombre de fe y un hombre de voluntad cuya conciencia, iluminada por la luz de históricos empeños, mirando el futuro, inescrutable para sus contemporáneos, realizó una de las obras humanas más fecundas de la historia legando a su Patria, a su continente y al mundo un patrimonio espiritual de inagotables reservas.

Su ideal y su pensamiento se reflejaron en su ejército creado, no para oprimir, sino para independizar; y teniendo presente que ese ejército no era de conquistadores sino de libertadores, dió dimensión americana a sus luchas por la independencia, porque veía su futuro luminoso en el destino del mundo.

No ofrece dudas la realidad de su visión profética para quienes vemos con esperanza el porvenir de Argentina y de América, para quienes, también como él, pensamos que no habrá porvenir venturoso si no hay soberanías respetadas, si no se vive bajo la vigencia integral de las instituciones democráticas, si no se hace un estilo de vida que busque la fraternidad y la paz en el orden moral. Entonces, sí, se cumplirá el sueño de esa figura que agiganta el tiempo.

Señor Presidente: Para terminar la fundamentación de este homenaje, con el permiso de la Cámara, citaré palabras del esclarecido escritor Ricardo Rojas pronunciadas con motivo de proclamarlo el Santo de la Espada: "Santo de la Espada lo he llamado, y lo es sin duda aquel guerrero sin par, porque nunca usó de sus armas para oprimir las conciencias ajenas ni para gozar egoístamente del poder. Estratego era, porque sabía ganar batallas para la justicia; político era, con su astucia al servicio del bien; estadista era, porque fundó naciones que le sobreviven, y libertador, porque dió libertad a los pueblos sin quitarla a los individuos. Soldado único, porque allá en Chile, cuando tuvo empuñado el sable de Maipú, que habría podido ser rayo jupiterino en su mano, sirvióse de él para renunciar a los ascensos, a los premios, a las dádivas, a las pompas, a los honores. Santo lo he llamado, porque al día siguiente del triunfo en Santiago usó el fuego para quemar cartas de traidores, usó del hierro en San Luis para romper cadenas de prisioneros y usó en todas partes del aire que articuló sus palabras para perdonar a sus enemigos. Protagonista de una epopeya novísima, no se sabe qué invisibles guías, cuando desembarcó en el Perú, lo condujeron a pisar tierra en el arenal donde yacían ignoradas las momias preincaicas de los señores de Paracas; y porque

luego pidió a La Serna, jefe realista en Punchanea, un armisticio para proponerle, en plena guerra, la reconciliación con España a cambio de reconocer nuestra independencia; y porque después de haber expulsado de Lima al último virrey, él asumió el Protectorado para dictar leyes de reforma republicana; y porque después de haber prestado sus granaderos a Sucre para la campaña libertadora de Quito, fué a Guayaquil para tramitar la creación de un ejército peruano-colombiano aunque él tuviera que ponerse a las órdenes de Bolívar, con tal de que América victoriosa pudiera organizarse en federación de naciones pacíficas. Hombre equilibrado en su grandeza múltiple, coherente como el acero, que es metal fuerte y flexible. Hombre sabio inclinado a la frase lacónica, o más bien al silencio, flor de meditación. Hombre puro en el vivir, gobernador de sus instintos, que si llevó un arma ceñida al flanco, este no lo dobló en su peso el lado de las flaquezas humanas en donde medran la codicia, la concupiscencia, la vanagloria. Santo, pues, no para levantarle altarcitos en los colegios y mucho menos para canonizar un mito, como parecen creerlo quienes piensan que la virtud no es cosa humana".

Señor Presidente: Con estas palabras, el bloque de la Unión Cívica Radical Intransigente rinde su homenaje al Padre de la Patria. (Muy bien). (Muy bien). (Aplausos en las bancas).

Sr. Presidente (Marón). — En homenaje al Libertador general don José de San Martín, invito a los señores diputados y al público presente a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda rendido el homenaje.

6

ESCUDO DE LA PROVINCIA

Consulta

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a la media hora destinada a pedidos de informes, consultas, pedidos de pronto despacho, mociones de preferencia y de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor Presidente: Esta Legislatura, oportunamente, sancionó un proyecto de ley llamando a concurso para la presentación de bocetos relativos al escudo de la Provincia. Es de conocimiento que se habría realizado el concurso y discernido los premios. Entendiendo que el símbolo de la Provincia necesita una ley de la Legislatura que la sancione, desearía que se me informara si los resultados de ese concurso fueron girados a

alguna comisión a los efectos de que informe a la Cámara.

Sr. Presidente (Marón). — Se encuentran en la comisión de Asuntos Constitucionales, de acuerdo a lo que se me informa por Secretaría.

Sr. Ruiz. — Gracias, señor Presidente.

7

SUBSIDIO AL CLUB A. P. Y. C. A. R.

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado se va a referir a pedidos de informes, tiene la palabra el señor diputado Basse, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Basse. — Señor Presidente: Oportunamente han conversado representantes de los distintos sectores, en el sentido de pedir el tratamiento sobre tablas del despacho que efectuara en el día de hoy la comisión de Presupuesto sobre la ley que acuerda un subsidio al club A. P. Y. C. A. R., de General Roca.

Con estas manifestaciones, no creo que haya nada que agregar y solicito de presidencia ponga a votación la moción de sobre tablas del proyecto que he mencionado.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado Basse, en el sentido de tratar el despacho de la comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, respecto a un subsidio para el club A. P. Y. C. A. R., de General Roca. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Pasará como primer asunto del Orden del Día.

8

ACUERDO INTEGRACION DIRECTORIO VIALIDAD

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Murillas, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar sobre la mesa.

Sr. Murillas. — Señor Presidente: La Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdos, por unanimidad de los miembros presentes, ha considerado que esta Legislatura debe tratar sobre tablas el pedido del Poder Ejecutivo, ya que el mismo ha sido presentado hace varios días y no ha habido oportunidad, con anterioridad a esta sesión, para su tratamiento.

En consecuencia, señor Presidente, solicito que se vote la moción de tratamiento de sobre tablas.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de sobre tablas formulada por el señor diputado Murillas en el sentido de tratar el despacho de la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdos, respecto al acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo referente al nombramiento del Directorio de Vialidad de la Provincia.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Pasará como segundo asunto del Orden del Día.

V — ORDEN DEL DIA

9

SUBSIDIO AL CLUB A. P. Y. C. A. R.

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el Orden del Día. El primer punto se refiere al despacho de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas respecto a un proyecto de ley sobre un subsidio al club A. P. Y. C. A. R. de General Roca.

Por secretaría se va a dar lectura del despacho de la comisión.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Basse, miembro informante del despacho.

Sr. Basse. — Señor Presidente y señores diputados: La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas ha emitido despacho favorable en el día de la fecha sobre el proyecto que oportunamente presentara el que habla conjuntamente con otros señores diputados de este sector, acordando un subsidio al club A. P. Y. C. A. R. de General Roca.

El despacho que aprueba la iniciativa elevada a esta Cámara, introduce una modificación que fuera acordada con los directivos del club A. P. Y. C. A. R., en oportunidad de estar presentes en General Roca algunos señores diputados de la Provincia y conversar con los mismos.

La ley de referencia, que establece un subsidio de 20.000 pesos al club A. P. Y. C. A. R., ha hecho posiblemente una excepción que quiero destacar; excepción que considero justificada, por tratarse esta institución de una de las más nuevas de la Provincia, en la que no se practican juegos, como por ejemplo los de azar, cosa muy corriente en muchas institu-

ciones, que desvirtúan sus fines. Además, cumple una serie de beneficios en la temporada de verano, cuando gran cantidad de bañistas concurren a las playas del río Negro.

Es digno destacar, como un galardón para esta institución, que en la última temporada de veraneo no han ocurrido, como era corriente en años anteriores, accidentes fatales en los que perdían la vida vecinos del lugar. Se debe, señor Presidente, a la meritoria actuación que cumple en tal sentido dicha institución.

Esta ley, que por otra parte tiene relación con una declaración que sancionara esta Cámara, por la que se solicitaba que se guardaran las condiciones de navegabilidad del río Limay, otorga un subsidio, no a la institución, sino para posibilitar una competencia que la misma realizará en el mes de diciembre. Una extraordinaria competencia —podríamos calificarla así—, que partirá desde Bariloche, por los ríos Limay y Neuquén, hasta General Roca.

Esta competencia se realizará en el mes de diciembre y sabemos que existe ya gran entusiasmo dentro del numeroso grupo de deportistas que componen, tanto el club A. P. Y. C. A. R., como otras instituciones similares de aquella zona.

Solicito a la Cámara el voto favorable al despacho que estamos considerando, que por otra parte fuera suscripto por la unanimidad de los miembros de la comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor Presidente: Nuestro bloque va a votar favorablemente este despacho de comisión, que consideramos como una justa recompensa hacia los esforzados deportistas del club A. P. Y. C. A. R., algunos de cuyos integrantes, ya en años anteriores, como simples raidistas han hecho el recorrido sobre el cual se ha programado esta carrera.

La importancia de esta competencia nos la da el hecho de la repercusión periodística que ha tenido la misma; es una competencia de largo alcance y de mucho esfuerzo.

Como lo dice el despacho de comisión, el subsidio que se otorga no es directamente al club A. P. Y. C. A. R., sino para la competencia que se realizará. También es de destacar que en esta competencia van a participar integrantes de los clubes de varias provincias argentinas.

Entendiendo que con esta modesta suma contribuiremos a hacer resaltar la competencia a realizarse, vamos a votar favorablemente el despacho. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra,

se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban asimismo, los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor Presidente: Por una omisión no figura en el original presentado a la Cámara, como así también en el despacho de comisión, el artículo de forma que en este caso llevaría el número 4; solicito, por lo tanto, que se incluya el artículo de forma.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 4º, conforme a lo propuesto por la comisión, es de forma; en consecuencia, el proyecto de ley queda sancionado.

10

ACUERDO PARA EL DIRECTORIO DE VIALIDAD PROVINCIAL

Moción de pase a sesión secreta

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el segundo asunto del orden del día respecto al despacho de la Comisión de Juicio Político, Justicia y Acuerdos, sobre acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo para nombrar el directorio de Vialidad de la Provincia.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: Para el tratamiento de este pedido de acuerdo solicito que la Cámara pase a sesión secreta.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Beveraggi en el sentido de que la sesión se realice en forma secreta, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 del Reglamento. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada por unanimidad. Se va a pasar a sesión

secreta. Invito al público que se encuentra en la barra y a los empleados a abandonar el recinto.

— Así se hace siendo las 17 y 25 horas.

— Siendo las 17 y 34 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se reinicia la sesión ordinaria.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 17 y 35 horas.

SYLVIA E. PERINI

Directora del Cuerpo de Taquígrafos

11

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Acuérdate al club A. P. Y. C. A. R. (Caza, Pesca, Náutica, Natación), de General Roca, un subsidio de veinte mil pesos moneda nacional como contribución a la competencia náutica que organiza dicha institución, a efectuarse durante el mes de diciembre del corriente año, desde la ciudad de San Carlos de Bariloche, sobre el lago Nahuel Huapi, hasta la de General Roca, a través de los ríos Limay y Negro.

Art. 2º — Del subsidio de veinte mil pesos asignado por el artículo anterior, se destinarán cinco mil pesos al "Premio Provincia de Río Negro", que se instituye para dicha competencia náutica. Dicho premio deberá consistir en un trofeo para el club y dos similares para los ganadores de la competencia.

Artículo 3º — El importe establecido en el artículo primero, se tomará de la partida que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LEGISLATURA DE RIO NEGRO

SUSCRIPCION AL DIARIO DE SESIONES

Período 1958. En volúmenes mensuales. Los 8 volúmenes que componen el período	\$ 160.—
Período 1959	„ 100.—
Ejemplares sueltos, c/u.	„ 10.—

LEYES PROVINCIALES

Volumen sin encuadernar, conteniendo las Leyes sancionadas durante los años 1958 y 1959, \$ 120.— el volumen.

CONDICIONES

Todo pedido debe ser abonado por adelantado, en efectivo, cheque o giro a la orden de Legislatura de la Provincia de Río Negro - San Martín 118, Viedma (Río Negro).

Para toda aclaración o informe, los suscriptores deberán indicar el número de recibo de suscripción.